



Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA -

RESOLUCIÓN N° 00360

(06 de marzo de 2020)

“Por la cual se efectúa un ajuste vía seguimiento y se tomas otras determinaciones”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

En uso de sus facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011, el Decreto 1076 de 2015, la Resolución No 1690 del 6 de septiembre de 2018, Resolución 728 del 3 de mayo de 2019 y

CONSIDERANDO:

Que a través de la Resolución 2097 del 16 de diciembre de 2005, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, revocó las Resoluciones 942 del 16 de octubre de 2002 y 1243 del 19 de diciembre de 2002, modificó la Resolución 797 del 23 de junio de 1983, en el sentido de adicionar el área de explotación carbonífera denominada Tajo Patilla; acumuló unos expedientes en el LAM1094 y estableció el Plan de Manejo Ambiental Integral presentado para el manejo integral del proyecto de explotación de carbón, transporte férreo y operación portuaria de la zona denominada Cerrejón.

Que por medio de la Resolución 1632 del 15 de agosto de 2006, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, resolvió un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 2097 del 16 de diciembre de 2005, en el sentido de modificar algunos de sus artículos.

Que mediante Resolución 1917 del 31 de octubre de 2007, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, modificó el artículo cuarto de la Resolución 2097 del 16 de diciembre de 2005, modificada por la Resolución 1632 del 15 de agosto de 2006, en el sentido de adicionar una superficie de 426 hectáreas para el Área Patilla, a ser utilizadas en la ampliación del botadero existente, entre otros aspectos.

Que por medio de la Resolución 1489 del 31 de julio de 2009, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, aclaró el artículo primero de la Resolución 1632 del 15 de agosto de 2006, entre otros.

Que mediante Resolución 1698 del 1 de septiembre de 2010, aclarada mediante Resolución 2406 de 1 de diciembre de 2010, el entonces Ministerio del Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial - MAVDT, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, modificó la Resolución 2097 del 16 de diciembre 2005, en el sentido de Autorizar la ampliación del botadero Comuneros.

Que por medio de la Resolución 428 del 7 de mayo de 2014, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA modificó el Plan de Manejo Ambiental establecido mediante Resolución 2097 del 16 de diciembre de 2005, en el sentido de autorizar la construcción de un muelle de remolcadores, la ampliación del canal de acceso mediante un dragado de profundidad y la ampliación de la capacidad de la planta desalinizadora actual, entre otros aspectos.

Que por medio de la Resolución 1019 del 5 de septiembre de 2014, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 428 de 2014,

“Por la cual se efectúa un ajuste vía seguimiento y se toman otras determinaciones”

en el sentido de revocar el numeral 1.3.2 del artículo quinto, modificar los numerales 1.3.1, 1.4.1, 1.6.1, 1.7.1, 2.2.1 y 2.2.2, del mismo artículo y confirmar las demás disposiciones del referido acto administrativo.

Que a través de la Resolución 1386 del 18 de noviembre de 2014, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, modificó el Plan de Manejo Ambiental establecido a la sociedad Carbones del Cerrejón Limited, para el desarrollo del proyecto de explotación de carbón, transporte férreo y operación portuaria de la zona denominada Cerrejón, en el sentido de Autorizar las obras y actividades necesarias para el aumento de la producción de 35 a 41 MTPA.

Que mediante la Resolución 29 del 15 de enero de 2015, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, aclaró el literal A del numeral 3.6.2 del artículo segundo del Auto 2886 de 11 de septiembre de 2012, en el cual se aprueban las medidas por compensación junto con la ficha “S-07-: Programa para el monitoreo de las condiciones físico químicas de los sitios de disposición final de residuos sólidos”, y se establecen medidas ambientales adicionales a las contenidas en el Plan de Manejo Ambiental correspondiente a la Resolución 2097 de 2005, sus modificaciones y demás actos administrativos conexos.

Que por medio de la Resolución 41 del 22 de enero de 2015, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, modificó el Plan de Manejo Ambiental establecido a la sociedad Carbones del Cerrejón Limited, en el sentido de Autorizar de manera temporal, las obras y actividades necesarias para la explotación de material pétreo (caliza) y su beneficio, en el costado sur del botadero de estéril denominado La Estrella correspondiente al sector denominado Nuevas Áreas de Minería - NAM.

Que mediante la Resolución 263 del 10 de marzo de 2015, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, resolvió un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1386 del 18 de noviembre de 2014, en el sentido de revocar el numeral 3° del título II del artículo tercero de la Resolución 1386 del 18 de noviembre de 2014 y modificar otras disposiciones.

Que a través de la Resolución 498 del 5 de mayo de 2015, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, estableció medidas ambientales adicionales a las contenidas en la Resolución 2097 de 2005, sus modificaciones y demás actos administrativos conexos.

Que por medio de la Resolución 570 del 22 de mayo de 2015, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, resolvió un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 29 del 15 de febrero de 2015, en el sentido de modificar una serie de disposiciones.

Que mediante Resolución 1340 de 8 de noviembre de 2016, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, aprobó para el proyecto minero, la Ficha “S-01: Programa de Monitoreo de Aguas Unificada”, la Ficha “S-15: Programa de Monitoreo del Recurso Suelo de Áreas en Rehabilitación”, entre otros aspectos.

Que por medio de la Resolución 1917 del 31 de octubre de 2017, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA modificó la Resolución 2097 del 16 de diciembre de 2005, en el sentido de adicionar un área de 426 hectáreas para el Área Patilla, entre otras disposiciones.

Que por medio del Auto 1347 del 28 de marzo de 2018, la ANLA efectuó seguimiento y control ambiental al proyecto.

Que mediante la Resolución 514 del 16 de abril de 2018, la ANLA modificó el subnumeral 5.2 del numeral 5 del artículo cuarto de la Resolución 1632 del 15 de agosto de 2006, en el sentido de adicionar unos literales, relacionados con las actividades de compensación por pérdida de biodiversidad.

Que por medio de la Resolución 1816 del 12 de octubre de 2018, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, realizó un ajuste vía seguimiento a la Resolución 428 del 7 de mayo de 2014.

“Por la cual se efectúa un ajuste vía seguimiento y se toman otras determinaciones”

Que mediante Auto 8812 de 28 de diciembre de 2018, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-, efectuó seguimiento y control ambiental y como consecuencias dispuso realizar algunos requerimientos.

Que por medio de la Resolución 1440 de 18 de julio de 2019, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), realizó un ajuste vía seguimiento, en el sentido de suprimir los numerales 1, 3, 4 del literal A y los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del literal B del artículo segundo de la Resolución 428 del 7 de mayo de 2014.

Que mediante Resolución 1437 de 18 de julio de 2019, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), resolvió el recurso de reposición contra la Resolución 1816 de 18 de octubre de 2019.

Que por medio de la comunicación con radicado 2019069051-1-000 del 24 de mayo de 2019, la empresa Carbones del Cerrejón Limited allegó el Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA No. 13, correspondiente al periodo de seguimiento 2018.

Que a través de la comunicación con radicado 2019103642-1-000 del 19 de julio de 2019, la empresa Carbones del Cerrejón Limited presentó alcance al radicado 2019069051-1-00 del 24 de mayo de 2019, remitiendo nuevamente el Informe de Cumplimiento Ambiental No. 13.

Que mediante comunicación con radicación 2019171224-1-000 del 31 de octubre de 2019, Carbones del Cerrejón Limited., solicitó a esta Autoridad Nacional aprobar la intervención de 7 ha que actualmente se encuentran en proceso de rehabilitación en el botadero Tipiala, a cambio de no intervenir un área de 9 ha de bosque seco tropical en el sector conocido como los Cocos.

FUNDAMENTOS LEGALES

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 80); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar para la conservación de un ambiente sano (Art. 95); todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines (Art. 79); le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados (Art. 80).

Por su parte, la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y se dictaron otras disposiciones.

De acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación para las autoridades o por los particulares.

El numeral 3 del artículo 2.2.2.3.11.1 del Decreto 1076 de 2015, señala que *“los proyectos, obras o actividades, que de acuerdo con normas vigentes antes de la expedición del presente decreto, obtuvieron los permisos, concesiones, licencias y demás autorizaciones de carácter ambiental que se requerían continuarán sus actividades sujetos a los términos, condiciones y obligaciones señalados en los actos administrativos así expedidos”*.

En este sentido el artículo 2.2.2.3.8.9 del mencionado Decreto establece que *“para los proyectos, obras o actividades que cuenten con un plan de manejo ambiental como instrumento de manejo y*

“Por la cual se efectúa un ajuste vía seguimiento y se toman otras determinaciones”

control ambiental establecido por la autoridad ambiental, se aplicarán las mismas reglas generales establecidas para las licencias ambientales en el presente título (...)”

De acuerdo con la facultad de control y seguimiento ambiental que se realiza por parte de la autoridad Nacional conforme a lo establecido en el artículo 2.2.2.3.9.1 del Decreto 1076 de 2015, es deber de la Autoridad Ambiental realizar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o Plan de Manejo Ambiental.

El artículo mencionado dispone que *“En el desarrollo de dicha gestión, la autoridad ambiental podrá realizar entre otras actividades, visitas al lugar donde se desarrolla el proyecto, hacer requerimientos, imponer obligaciones ambientales corroborar técnicamente o a través de pruebas los resultados de los monitoreos realizados por el beneficiario de la Licencia Ambiental o Plan de Manejo Ambiental”*

El seguimiento que efectúa la Autoridad Nacional a los proyectos, obras y actividades sujetas a licencia ambiental, se realiza teniendo en cuenta la normatividad ambiental vigente, los Planes de Manejo Ambiental y las obligaciones impuestas en los instrumentos de manejo y control ambiental, con el propósito de prevenir la ocurrencia de impactos al medio ambiente y a los recursos naturales.

Adicionalmente, las obligaciones impuestas en el acto administrativo por el cual se estableció el plan de manejo ambiental del proyecto, según el caso, tienen un objeto preventivo, correctivo, mitigante o compensatorio y están dirigidas a lograr que la sociedad CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED, al realizar su actividad económica, adecúe su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA

Mediante el Decreto-ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, el Gobierno Nacional, en uso de las facultades extraordinarias conferidas mediante la Ley 1444 de 2011, creó el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y de conformidad con lo preceptuado en su artículo 38, todas las referencias que hagan las disposiciones legales y reglamentarias vigentes en materia ambiental al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial deben entenderse referidas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, si se relacionan con las funciones asignadas en dicho Decreto al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Por medio del Decreto-ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, el Gobierno Nacional, en uso de las facultades extraordinarias conferidas mediante la Ley 1444 de 2011, creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA., como entidad encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos a licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del País.

De acuerdo con lo establecido en el párrafo del artículo 2.2.2.3.9.1 del Decreto 1076 de 2015, *“La autoridad ambiental que otorgó la licencia ambiental o estableció el plan de manejo ambiental respectivo, será la encargada de efectuar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades autorizadas”*.

El citado Decreto-ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, en su artículo tercero, numeral 2 prevé como una de las funciones de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales la de realizar el seguimiento a las licencias, permisos y trámites ambientales de su competencia, para el caso en concreto es competente porque versa sobre la modificación del Plan de Manejo Ambiental Integrado, otorgado por esta Autoridad Nacional.

“Por la cual se efectúa un ajuste vía seguimiento y se toman otras determinaciones”

Que mediante Resolución 1690 del 6 de septiembre de 2018, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, nombró en el empleo de Director General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA al doctor RODRIGO SUÁREZ CASTAÑO.

Que teniendo en cuenta lo establecido en la Resolución 728 del 3 de mayo de 2019, “*Por la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para el empleo de Director General de Unidad Administrativa Especial de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA*”, el Director General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, es el funcionario competente para suscribir el presente Acto Administrativo.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

Que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-, realizó visita de seguimiento y control ambiental al proyecto los días 7 al 17 de agosto de 2019, con base en la información que obra en el Expediente LAM1094, así como en los Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA para el periodo de seguimiento, con el propósito de verificar el estado de cumplimiento de las medidas y obligaciones establecidas en el instrumento de manejo con que cuenta el proyecto, profiriendo el Concepto Técnico 592 del 6 de febrero de 2020, en los que se consideraron entre otras aspectos, los siguientes:

“(…)

2 OBJETIVO Y ALCANCE DEL SEGUIMIENTO

El objetivo del presente (...) Seguimiento Ambiental, consiste en la verificación del cumplimiento de los aspectos referentes al proyecto de Explotación Carbonífera El Cerrejón, en su fase de operación, seguimiento específico a la operación minera durante el periodo 2018 – 2019, correspondiente al seguimiento del Informe de Cumplimiento Ambiental No. 13 del año 2018, con base en información documental presentada por el titular del instrumento de manejo y control ambiental Carbones del Cerrejón Limited durante el periodo de seguimiento, la cual se relaciona en el numeral 1 y lo observado en la visita de seguimiento realizada por el Equipo de Seguimiento Ambiental – ESA de la ANLA entre los días 7 y 17 de agosto de 2019.

(…)

3 ESTADO DEL PROYECTO

3.1 DESCRIPCIÓN GENERAL

3.1.1 Objetivos del proyecto

El proyecto Explotación Carbonífera El Cerrejón tiene como objetivo adelantar de manera técnica la extracción, beneficio y transporte de carbón mineral, siguiendo un sistema de explotación a cielo abierto, el cual incluye labores de pre-corte mediante voladura y arranque y cargue mecánico de mineral como de estéril, en un área concesionada por el Estado Colombiano de 25.000 ha.

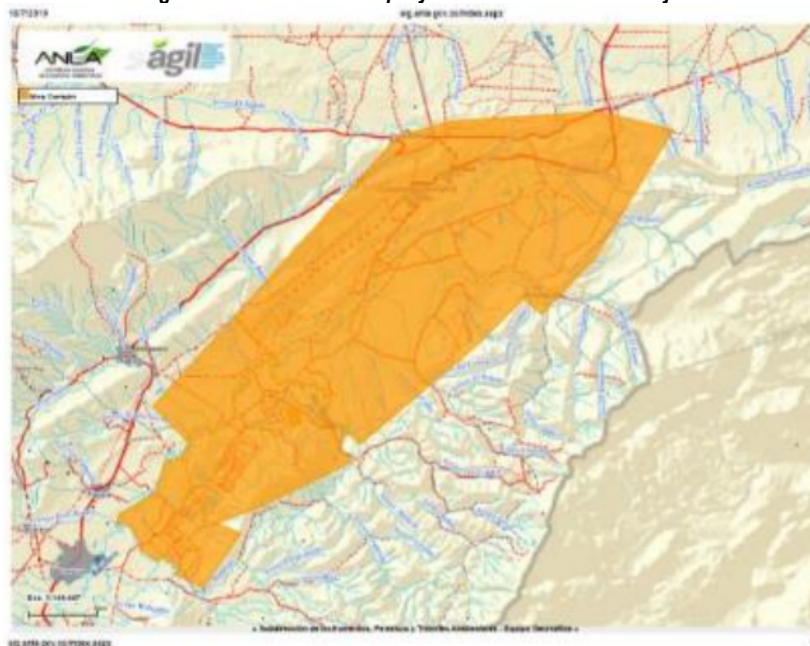
3.1.2 Localización

El complejo carbonífero "El Cerrejón" se encuentra ubicado en la cuenca del río Ranchería, en jurisdicción de los municipios de Barrancas, Hatonuevo, Albania, Maicao, Manaure y Uribia, en la zona central del departamento de la Guajira al extremo norte colombiano. El área total de concesión es de 69.000 hectáreas correspondientes a la suma de los títulos otorgados a Cerrejón. Además, cuenta con una línea férrea de 150 km de longitud que conectan la mina con Puerto Bolívar y un puerto marítimo en Bahía Portete (Puerto Bolívar). Los frentes de explotación de la mina se

“Por la cual se efectúa un ajuste vía seguimiento y se toman otras determinaciones”

distribuyeron en dos áreas: Zona Centro y Zona Norte o Nuevas Áreas de Minería (NAM). En el área de influencia directa del proyecto se encuentran asentamientos de campesinos e indígenas.

Figura 1. Localización del proyecto carbonífero El Cerrejón



Fuente: Sistema para el Análisis y la Gestión de Información del Licenciamiento ambiental – AGIL, ANLA. Consultado el 18/07/2019

3.1.3 Infraestructura, obras y actividades

En el área de mina del Proyecto de Explotación Carbonífera El Cerrejón, se desarrollan las siguientes actividades: remoción cobertura vegetal, descapote, arranque de estéril y carbón, cargue de estéril y carbón, transporte de estéril y carbón, disposición de estéril en botaderos y/o retrollenados, acopio de carbón, lavado de carbón y embarque de carbón. En el proyecto Explotación Carbonífera El Cerrejón se tiene autorizada la explotación de hasta de 41 millones de toneladas al año.

Ver Tabla 1 “Etapas de la actividad minera” en concepto técnico 592 del 6 de febrero de 2020

El área de mina del Proyecto de Explotación Carbonífera El Cerrejón, se divide en tres (3) zonas:

- Zona Norte: ubicada a la margen izquierda aguas abajo del río Ranchería, en la cual se ubican los PIT's mineros denominados Patilla y EWP.
- Zona Centro: se ubica a la margen derecha aguas abajo del río Ranchería, hacia el oeste del área intervenida, en la cual se ubican los PIT's mineros Oreganal, Tajo 100, Tajo 831 y Comuneros.
- Zona Nuevas Áreas de Minería (NAM): se ubica a la margen derecha aguas abajo del río Ranchería, hacia el este del área intervenida, en la cual se ubican los PIT's mineros Annex, Tabaco y La Puente.

Ver Tabla 2 “Infraestructura del proyecto minero El Cerrejón” En el concepto técnico 592 del 6 de febrero de 2020

(...)

Entre los Botaderos Annex Este y La Estrella se encuentran ubicados los arroyos Galluso, La Ceiba y Caurina. Es importante aclarar que el arroyo Galluso es un pequeño afluente del arroyo Cequión por lo cual se puede usar la denominación Cequión–Galluso en el presente seguimiento ambiental. En la

“Por la cual se efectúa un ajuste vía seguimiento y se toman otras determinaciones”

visita a estos cuerpos de agua se observaron (a pesar de las lluvias presentadas en días anteriores) los cauces secos durante los diferentes recorridos realizados en cada uno de los arroyos. Adicionalmente, en ninguno de los casos se encontraron macrofitas que evidenciaran características predominantes de humedad o de presencia regular de agua.

7 CUMPLIMIENTO A LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

(...)

7.27 RESOLUCIÓN 0263 DE 10 DE MARZO DE 2015. Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución 1386 de 18 de noviembre de 2014.

Resolución 0263 de 10 de marzo de 2015			
ARTÍCULO NOVENO: Reponer en el sentido de modificar el Numeral 1.2 del Título IV del artículo tercero de la Resolución 1386 de 18 de noviembre de 2014, el cual quedará como a continuación se indica:			
Obligación	Carácter	Cumple	Vigente
“1.2. CERREJÓN, previo al desarrollo minero del Tajo ANNEX en las áreas Autorizadas para el proyecto P40, deberá presentar la información fisicoquímica e hidrobiológica de los caños Galluso y La Ceiba para pronunciamiento de la ANLA vía seguimiento.”	Temporal	NO	SI
Consideraciones: Las consideraciones respecto a la presente obligación corresponden a las mismas del numeral 29 del artículo primero del Auto 1347 del 28 de marzo de 2018.			

7.40 AUTO 1347 DEL 28 DE MARZO DE 2018. Por el cual se efectúa seguimiento y control ambiental y se adoptan otras determinaciones.

Auto 01347 de 28 de marzo de 2018			
ARTÍCULO PRIMERO. Requerir a la empresa CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED CERREJÓN, para que de manera inmediata dé cumplimiento a las siguientes actividades: (...)			
Obligación	Carácter	Cumple	Vigente
29. Realizar los monitoreos fisicoquímico e hidrobiológico de los arroyos Galluso y La Ceiba en cumplimiento al numeral 1.2, Artículo Noveno de la Resolución 0263 del 10 de marzo de 2015.	Temporal	N/A	NO
Consideraciones: Si bien inicialmente se evidenció que los argumentos presentados por la empresa Carbones del Cerrejón Limited mediante radicado 2019025339-1-000 del 1 de marzo de 2018 eran insuficientes para determinar la viabilidad de suprimir este requerimiento, esto teniendo en cuenta que la empresa no consideraba aspectos tales como los tipos de suelo, las coberturas vegetales, la intensidad, duración y frecuencia con la que se presentan las precipitaciones además de la variabilidad hidrológica de estas corrientes, los ecosistemas asociados ni las posibles comunidades que hacen uso del recurso durante condiciones hidrológicas húmedas, de acuerdo con lo observado durante la visita de seguimiento y que fue presentado dentro del estado de avance, se pudo evidenciar que a pesar de las condiciones de lluvia presentadas, los cauces permanecían secos, no existiendo retención de humedad en el cauce de estos cuerpos de agua ni presencia de macrófitas que evidenciaran características predominantes de humedad o de presencia regular de agua.			
Por lo anterior, se recomienda dar por concluida la obligación, y excluirla de futuros seguimientos.			

(...)

7.47 AUTO 08812 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2018. Por el cual se efectúa seguimiento y control ambiental y se adoptan otras determinaciones.

Auto 08812 del 28 de diciembre de 2018			
ARTÍCULO PRIMERO. - Requerir a la sociedad CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED, para que, de forma inmediata, o en el plazo que en cada obligación se imponga, contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, dé cumplimiento a las siguientes obligaciones y allegue a la Autoridad			

“Por la cual se efectúa un ajuste vía seguimiento y se toman otras determinaciones”

Auto 08812 del 28 de diciembre de 2018

Nacional de Licencias Ambientales –ANLA-, los soportes que evidencien la plena observancia de las mismas:

(...)

Obligación	Carácter	Cumple	Vigente
49. Presentar los diseños de las barreras de baja permeabilidad 3ª y 15 en cumplimiento al Plan de Manejo Integral impuesto en la Resolución 2097 del 16 de diciembre de 2005.	Temporal	SI	NO

Consideraciones:

En el Radicado 2019103642-1-000 del 19 julio de 2019. ICA 13 de 2018, informe ICA 2018 Barreras de baja Permeabilidad se presentan los estudios de diseño para la barrera No. 15ª ubicada en la pared baja sur-occidental del tajo Annex y la barrera No 3ª, ubicada en el endwall norte del tajo Tabaco.

Por lo anterior, se considera que se da cumplimiento a la obligación y se determina que no será objeto de futuros seguimientos.

(...)

8 OTRAS CONSIDERACIONES

(...)

Solicitud de intervención de áreas en proceso de rehabilitación

Mediante comunicación con radicación 2019171224-1-000 del 31 de octubre de 2019, Carbones del Cerrejón Limited., solicita a esta Autoridad Nacional aprobar la intervención de 7 ha que actualmente se encuentran en proceso de rehabilitación en el botadero Tipiala, a cambio de no intervenir un área de 9 ha de bosque seco tropical en el sector conocido como los Cocos, autorizada en permiso de aprovechamiento forestal (PAF), mediante la Resolución 1721 de 2017 por CORPOGUAJIRA:

“(...)

Como soporte de la solicitud para intervenir 7 ha que están en proceso de rehabilitación, en el botadero de superficie denominado "Tipiala" en lugar de intervenir un área natural de 9 ha que aunque amparada por un permisos de aprovechamiento forestal vigente (PAF, resolución 01721 de 2017). tiene cobertura de Bosque Seco Tropical y que de acuerdo al plan minero debería ser intervenida en el 4to semestre de 2019. De esta manera, se pretende desarrollar eficientemente el plan de minería ajustado para el año 2019.

En cuanto a los antecedentes de la solicitud Carbones del Cerrejón Limited, indica que:

(...)

La rehabilitación de las tierras intervenidas por la actividad minera es una obligación de Cerrejón, establecida en el numeral 15 del artículo sexto de la Resolución 2097 del 16 de diciembre de 2005, la cual fue parcialmente modificada por la Resolución 1632 de agosto 15 de 2006 que resolvió un recurso de reposición interpuesto por Cerrejón, ambas emitidas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. En consecuencia, el proceso de rehabilitación hace parte del Plan de Manejo Ambiental Integral de Cerrejón (ficha PBF16 Programa de Rehabilitación de las Tierras Intervenidas por la Actividad Minera).

De las 14,842 ha intervenidas por las actividades de minería de Cerrejón, a la fecha se encuentran en proceso de rehabilitación 4,137 ha en áreas de botaderos/retrollenados de los tajos Oeste Expandido (EWP), Nuevas áreas de Minería (NAM), Patilla y Cerrejón Central.

(...)"

"Por la cual se efectúa un ajuste vía seguimiento y se toman otras determinaciones"

Que respecto a la intervención de áreas en proceso de rehabilitación del botadero Tipiala, la empresa señaló:

(...)

En el año 2005 Cerrejón aumentó su producción a 32 Millones de toneladas de carbón por año e inició un proyecto de incremento de su infraestructura física, adición de equipo minero y aumento de la tasa de extracción de carbón en los diferentes tajos. Lo anterior implicó el incremento de volúmenes de material a extraer, razón por la cual se hizo necesario la revisión, rediseño (Sic) y ampliación de los tajos de minería y sus respectivos botaderos.

En ese entonces, el plan minero de 32 Mtpa. presentado ante las Autoridades Minera y Ambiental, implicaba la necesidad de intervenir algunas áreas de botaderos en proceso de rehabilitación, para permitir la continuidad de la operación a ese volumen de producción.

Teniendo en cuenta la dinámica de la minería, y dado que los planes mineros están permanentemente sujetos a revisión, ajustes y optimizaciones, para el año 2014 aún no era clara la cuantificación y delimitación detallada de las áreas en proceso de rehabilitación a ser intervenidas, razón por la cual dicha información tan sólo se incluyó en los planos quinquenales entregados a la Autoridad Ambiental en ese mismo año, base de los reportes de avance en rehabilitación que se incluyen en los ICA' anuales.

Es importante resaltar que el diseño final de los botaderos cumple con los criterios establecidos en el numeral 2.3.2 "Disel'lo (Sic) del botadero de estéril" y en la ficha PBF-15 "Programa de Manejo de Botaderos y Material Estéril" del mencionado Plan de Manejo Ambiental Integral, tal como se ha venido reportando en los planes anuales de rehabilitación de tierras, los cuales en su mayoría lograran condiciones finales en los próximos 10 años.

(...)

De las medidas de manejo ambiental la empresa se permite aclarar:

(...)

Para la intervención de las áreas en proceso de rehabilitación se aplicarían las medidas establecidas en el Plan de Manejo Ambiental de Cerrejón, específicamente en lo referente al manejo de fauna silvestre (ficha PBF-07), manejo de coberturas vegetales (PBF- 06) y manejo del recurso suelo (PBF-05).

El área en rehabilitación que se propone intervenir sería incluida nuevamente en los planes y reportes anuales de rehabilitación de tierras, una vez se hayan alcanzado los límites finales de diseño, de acuerdo a lo establecido en la ficha PBF-16 (Rehabilitación de las tierras intervenidas por la actividad minera).

De igual forma el área de "los cocos" ampliarla el corredor de compensación amparado por la resolución 0514 DE 2018 (ver anexo 2) Por la cual se ajustaron vía seguimiento al subnumeral 5.2 del numeral 5 del artículo cuarto de la Resolución 1632 del 15 de agosto de 2006 y se acogieron las áreas adjuntas a este sector como áreas de compensación ambiental por su alto valor biológico.

(...)

De la zona propuesta para la intervención del botadero:

“Por la cual se efectúa un ajuste vía seguimiento y se toman otras determinaciones”

(...)

*El área de intervención propuesta en el talud entre los niveles 180/200 (1.710.248 N, 1.151.148 E), donde se encuentra una cobertura vegetal arbustiva en un estado de sucesión temprana. Es característica la dominancia de especies pioneras propias de etapas sucesionales iniciales: Aromo (*Vachellia farnesiana*), Cacho de Cabra (*Vachellia tortuosa*) y Espinito (*Mimosa arenosa*), con una densidad de cobertura aproximada de 10 individuos en 10 m². Dentro de esta configuración se puede encontrar esporádicamente la especie Yaguario (*Caesalpinia mollis*), con una densidad inferior a 2 ind*10 m².*

La cobertura vegetal presenta un dosel abierto con alturas mínimas de 2 metros y máximas de 4 m, que se corresponden con diámetros que oscilan entre 4 y 6 cm. De este modo, no se cuenta con especies arbóreas en estado fustal que requieran algún tipo de permiso para su aprovechamiento. De igual manera, no se identifican especies con algún grado de amenaza. En las áreas desprovistas de vegetación arbustiva dominan únicamente gramíneas con presencia esporádica de regeneración natural de las mismas especies mencionadas.”

De la zona Sector Los Cocos la empresa señala:

*De igual manera se inspeccionó el sector boscoso conocido comúnmente como Los Cocos (1.709.157 N, 1.152.268 E) ubicada a 315 m.s.n.m., en donde en principio se daría la intervención con base en lo inicialmente planificado y que se encuentra amparado bajo permiso de aprovechamiento forestal otorgado por Corpogujaira. En esta área se identifica un bosque natural con avanzado estado de desarrollo, donde florísticamente destacan las especies: Caracolí (*Anacardium excelsum*), Ceiba Bonga (*Ceiba pentandra*), Roble (*Tabebuia rosea*), Guayacán (*Bulnesia arborea*), Puy Serrano (*Handroanthus impetiginosus*), Carreta (*Aspidosperma polyneuron*), Ébano (*Caesalpinia ebano*) y Macurutú (*Lochocarpus sanctae-marthae*); con una densidad aproximada de 4 individuos de gran porte por cada 10 m².*

A nivel estructural, el bosque cuenta con un dosel parcialmente cerrado, donde la altura del estrato superior oscila entre 20 y 30 metros, encontrándose un estrato intermedio con una altura promedio de 12 metros. La especie con mayor predominio es el Caracolí, que se encuentra representada en todos los estratos (desde el dosel hasta la regeneración en el sotobosque), aunque la especie con mayor abundancia es el Roble. El diámetro de los árboles de mayor porte asciende a 1.5 metros (en promedio). Esta cobertura boscosa cuenta con un elevado valor ecológico asociado a la presencia de árboles maduros (de lento crecimiento) con presencia de especies que se encuentran bajo diferentes categorías de amenaza, como se indica en la tabla 2.” (Ver tabla 2. “Categorías de amenaza a diferentes escalas de las especies identificadas en los cocos” en concepto técnico 0592 del 6 de febrero de 2020).

Consideraciones técnicas de la Autoridad Nacional

Dada la descripción realizada por Carbones del Cerrejón Limited, de las características que presenta el área denominada “los cocos”, la cual indican que tiene cobertura de Bosque Seco Tropical, así como las condiciones de un bosque natural con avanzado estado de desarrollo, le transfiere un alto nivel de importancia a nivel ecosistémico.

Teniendo en cuenta que el Bosque Seco Tropical (BST), presenta una alta importancia ecológica al contar con características especiales como son los altos endemismos en flora y fauna, hace que sea catalogado como uno de los ecosistemas más amenazados y en mayor peligro de desaparecer. Adicionalmente cada remanente de Bosque Seco Tropical en la región Caribe colombiana presenta grupos y ensamblajes de especies particulares que en las unidades de conservación existentes no están representadas la totalidad de especies típicas de este ecosistema, esto le confiere gran

“Por la cual se efectúa un ajuste vía seguimiento y se toman otras determinaciones”

importancia a cada remanente si se busca conservar una muestra representativa del Bosque Seco Tropical en Colombia.

En lo que respecta a la zona propuesta para la intervención del botadero:

*Efectivamente el área de intervención propuesta se evidencia un estado de sucesión temprana con una cobertura vegetal arbustiva de porte bajo, donde predominan especies pioneras tales como Espinito (*Mimosa arenosa*), Aromo (*Vachellia farnesiana*) y Cacho de Cabra (*Vachellia tortuosa*) y esporádicamente Yaguaro (*Caesalpinia mollis*), sin presencia de especies con algún grado de amenaza o vulnerabilidad.*

Tal como lo indica la empresa, en el estado de sucesión en el que se encuentra el botadero Tipiala, no se presentan especies arbóreas en estado de desarrollo fustal que sean objeto de la solicitud de aprovechamiento forestal.

De acuerdo con lo descrito anteriormente esta Autoridad Nacional considera pertinente autorizar a Carbones del Cerrejón Limited, la intervención de 7 ha que actualmente se encuentran en proceso de rehabilitación en el botadero Tipiala, a cambio de no intervenir un área de 9 ha de bosque seco tropical en el sector conocido como los Cocos, autorizada en permiso de aprovechamiento forestal (PAF), mediante la Resolución 1721 de 2017 por CORPOGUAJIRA.

(...)”

De otra parte, mediante memorando ANLA No 2020035793-3-000 del 5 de marzo de 2020, se emitieron unas aclaraciones y complementos por parte del grupo técnico de seguimiento de la ANLA, encaminados a fortalecer el concepto técnico 592 del 6 de febrero de 2020, en lo relativo a las decisiones técnicas adoptadas vía seguimiento, para la autorización de intervención de un área rehabilitada y en lo tendiente a suprimir dos obligaciones que ya no deben seguirse exigiendo pues técnicamente a la fecha no son viables, de conformidad con lo expuesto de la siguiente manera.

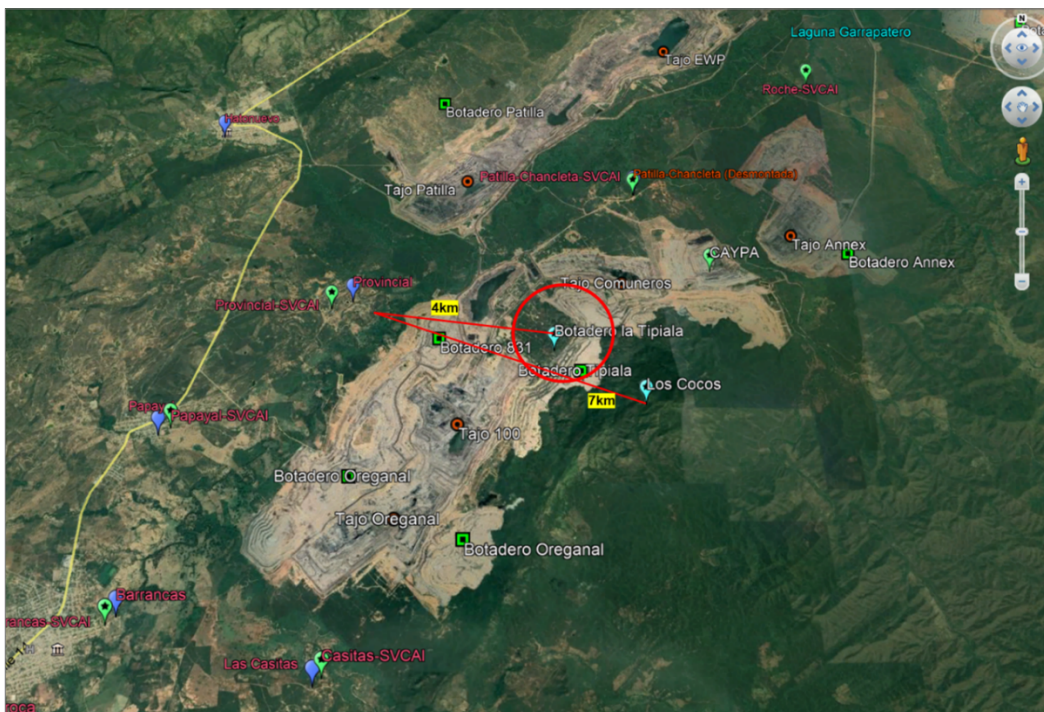
Respecto a si el balance de emisiones sin “Los Cocos”, se mantendría o sería mejor para el medio una vez se intervenga el botadero Tipiala, se consideró:

“(...) sobre el balance de emisiones atmosféricas, es posible a nivel de descarga que las emisiones totales de material particulado no varíen y que por el contrario siendo la intervención de 7 ha en el Botadero “La Tipiala” menor en comparación con el área “Los Cocos” se esperaría a manera de estimación un cálculo ponderado por debajo del esperado en $\mu\text{g}\cdot\text{año}^{-1}\cdot\text{m}^2$.

Sin embargo, se considera importante evaluar, no solo la estimación de emisiones de la intervención del Botadero “La Tipiala” en contraste con “Los Cocos”, sino el fenómeno más trascendental de la zona minera de la Guajira, como lo es el transporte o dispersión de los contaminantes por acción de los vientos. Este fenómeno juega un papel crucial, toda vez que el botadero La Tipiala se encuentra al Este (E) de una de las comunidades más cercanas del Proyecto minero Cerrejón, el Resguardo Indígena de Provincial, que podría verse impactado por la pérdida de la cobertura vegetal que se pretende llevar a cabo en dicha área, ver imagen siguiente:

Figura 1 Localización de las áreas de interés respecto a la comunidad de Provincial.

“Por la cual se efectúa un ajuste vía seguimiento y se toman otras determinaciones”

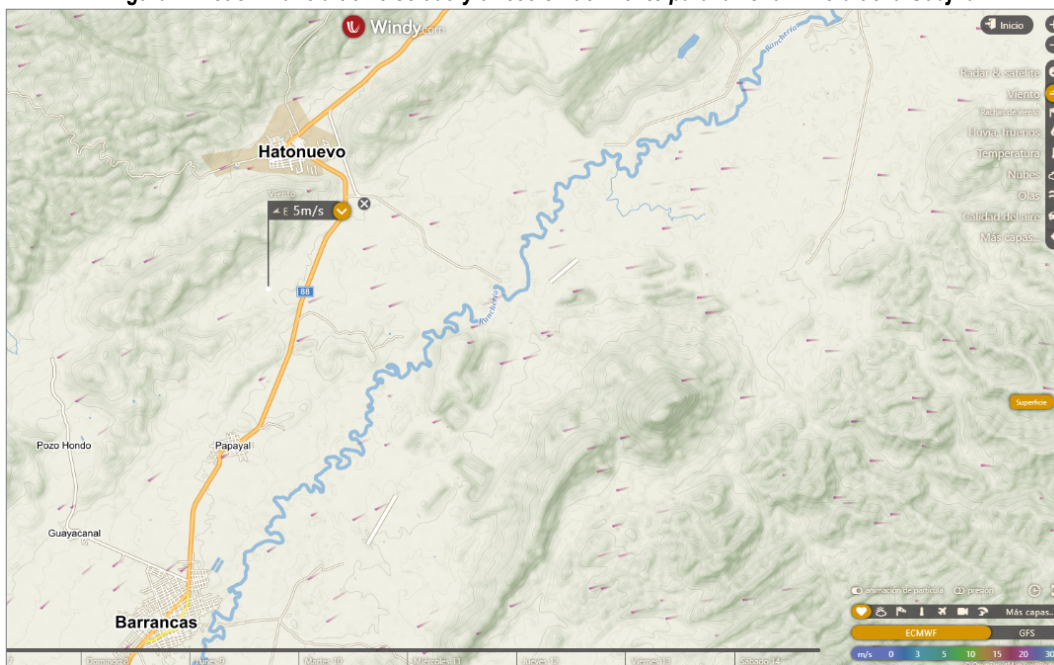


Fuente: ANLA, 2020. Tomado de Google Earth.

La imagen anterior, permite establecer que el área del Botadero La Tipiala, se encuentra a 4 km de distancia más cercana en comparación con Los Cocos al Resguardo Indígena de Provincial, asimismo el área de Los Cocos se encuentra en una zona de montañas que a manera topográfica generan un sistema de apantallamiento natural, en el que las actividades a ejecutar podrían estimar menores impactos en calidad del aire al Resguardo Indígena de Provincial.

Adicional a lo anteriormente expuesto, los datos y pronósticos globales de la calidad del aire del Servicio de Monitoreo de la Atmósfera de Copérnico (CAM5), que se encuentra disponibles en Windy por el Centro Europeo para Pronósticos Meteorológicos de Medio Alcance (ECMWF), establece para la zona minera de la Guajira y específicamente en la zona de interés, predominancia de vientos que se desplazan desde el Este hacia el Oeste. En otras palabras, vientos que viajan desde la operación minera hacia el Resguardo Indígena de Provincial con velocidades considerables (~5m/s), ver imagen siguiente:

Figura 2 Predominancia de velocidad y dirección del viento para la zona minera de la Guajira.



Fuente: ANLA, 2020. Tomado de Windy (CAM5).

“Por la cual se efectúa un ajuste vía seguimiento y se toman otras determinaciones”

En tal sentido, si bien la descarga de contaminantes a la atmósfera puede mantenerse en el tiempo, las dos situaciones propuestas de intervención generan una dinámica de afectación a nivel inmisión diferente hacia la Población de Provincial, que amerita un estudio de dispersión a fin de establecer el impacto al recurso aire en dicha comunidad por la pérdida de cobertura que se tendría en el Botadero “La Tiapila”, hoy ya rehabilitado.

(...)”

Ahora bien, una vez adelantado el análisis respecto a si en virtud de la autorización resultaría necesario o no modificar el permiso de emisiones atmosféricas, se consideró:

(...)”

Es de aclarar que la autorización a resolver vía seguimiento, se da en términos de actividades y área a intervenir, que para el alcance de la presente solicitud, no implica la intervención de nuevas áreas que no estén incluidas en el área de influencia, ni la generación de impactos adicionales a los ya establecidos para el proyecto y evaluados a través de la Resolución 2097 de 2005.

La actividad de manejo y disposición de estériles es de hecho la segunda actividad principal del proyecto después de la explotación, donde se encuentran autorizadas las actividades de cargue, transporte y disposición de estériles en botaderos externos al pit de explotación, para lo cual se tienen establecidas las medidas de manejo a fin de mitigar la reconfiguración morfológica y rehabilitación paisajística de los mismos. En este sentido, la intervención de un área de disposición que ya fue objeto de rehabilitación y que no ha sido liberada como tal por la sociedad en el proceso del cierre del proyecto, da a entender que el impacto por emisiones de material particulado a la atmósfera por el manejo de estériles de mina, tal como fue concebido, se encuentra aún inmerso dentro del área de influencia que para el caso de la mina, está principalmente establecido por la isopleta de material particulado.

Ahora bien, teniendo presente que la actividad conllevará a la reactivación de una fuente de emisión local que ya había estado cobijada por el permiso de emisiones atmosféricas y que podría impactar de manera diferente a un receptor población, es necesario que la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – Corpoguajira, entidad competente en dicho permiso, sea quien se pronuncie al respecto, razón por lo cual no sería esta la Autoridad Nacional la llamada a establecer la necesidad de su modificación.

(...)”

Así mismo, al considerar la necesidad del permiso de aprovechamiento forestal, y la consecuente proposición por parte de la sociedad a proponer medidas adicionales incluso de compensación, se concluye:

(...)”

Al respecto, es preciso aclarar que la posibilidad de intervención de las 7ha en proceso de rehabilitación, localizadas en el botadero de superficie denominado Tipiala, teniendo en cuenta que la rehabilitación de áreas intervenidas por la actividad minera, hace parte de las obligaciones establecidas en la Resolución 2097 del 16 de diciembre de 2005¹, modificada por la Resolución 1632 del 15 de agosto de 2006, se encontró ambientalmente procedente, considerando los efectos positivos que generará la “preservación” del sector Los Cocos, respecto a la intervención de un área de botadero en proceso de rehabilitación, que aún no presenta una estructura boscosa consolidada.

¹ Acto administrativo con el que se estableció el plan de manejo ambiental a la sociedad Carbones Cerrejón y acumuló en el expediente LAM1094, los expedientes LAM1094 – Cerrejón Norte (Resolución 797 de 1983 – Estudio de Efecto Ambiental), LAM577 – Cerrejón Central – Oreganal, LAM2600 – Patilla y LAM1110 – Nuevas Áreas de Minería

“Por la cual se efectúa un ajuste vía seguimiento y se toman otras determinaciones”

Aclarado lo anterior, de acuerdo con la información remitida por la Sociedad, los individuos arbóreos objeto de intervención en el área del botadero Tipiala, presentan diámetros a la altura del pecho (DAP) que oscilan entre los 4 y 6 centímetros, lo cual, los categoriza como Latizales, es decir que, al no tener un diámetro mayor a 10 cm, no se considera material vegetal comercialmente aprovechable.

Sin embargo, dado que la Autoridad Ambiental competente a cargo de los permisos de aprovechamiento de recursos naturales para el proyecto es CORPOGUAJIRA, esta Autoridad considera pertinente que previo a la intervención del botadero de superficie Tipiala, en proceso de rehabilitación, la Sociedad debe reportar a dicha Corporación y solicitar su pronunciamiento frente a la posibilidad de requerir o no el trámite respectivo de uso y aprovechamiento del recurso natural y en ese mismo sentido, determine la pertinencia de medidas adicionales de compensación.

Lo anterior, toda vez que el área del botadero Tipiala se encuentra autorizada mediante la Resolución 2097 del 16 de diciembre de 2005, es decir que sus condiciones iniciales naturales fueron modificadas en su momento para llevar a cabo el avance del botadero Tipiala, y, por lo tanto, por parte de esta Autoridad Nacional ya se establecieron las medidas de compensación para el medio biótico, relacionadas con el aprovechamiento forestal, cambio del uso de suelo e intervención de coberturas allí presentes.

Ahora bien, aunque el botadero Tipiala actualmente presenta una “cobertura vegetal” que se está estructurando, la intervención de las 7ha en el estado actual del proceso de rehabilitación en el que se encuentra, desde el punto de vista ecosistémico y atributos ecológicos y funcionales, no generaría impactos adicionales y/o relacionados con fragmentación y/o transformación del paisaje que afecten de igual manera la estructura y función de dicho entorno, y por los que proceda una compensación adicional a la ya impuesta por esta Autoridad Nacional.

*Finalmente, es importante tener en cuenta que la Sociedad indica que el área en rehabilitación que se propone intervenir sería incluida nuevamente en los planes y reportes anuales de rehabilitación de áreas, una vez se hayan alcanzado los límites finales de diseño, según lo establecido en la ficha PBF-16 (rehabilitación de las tierras intervenidas por la actividad minera).
(...)”*

Ahora bien, en cuanto al sector Los Cocos, se adelantó un análisis encaminado entre otros aspectos, a buscar la manera de blindar esta zona frente a futuras intervenciones y adicional a ello, quede interconectado con alguna zona que asegure que no se convertirá en un manchón verde en medio de la mina a manera de una isla en el océano.

“(…) Respecto a la posibilidad de “blindar el área de Los Cocos frente a posibles intervenciones por el avance minero”, es importante resaltar que dicha área cuenta con permiso de aprovechamiento forestal otorgado por la Corporación Autónoma Regional CORPOGUAJIRA, y así mismo con la autorización para intervenir esta área por parte de esta Autoridad Nacional, conforme lo dispuesto en la Resolución 2097 del 16 de diciembre de 2005, y el plan minero que, incluye la intervención por sepultamiento de vegetación, situación que no limitaría a la Sociedad para intervenir a futuro dicha área.

No obstante a lo anterior, dada la importancia ecosistémica de los remanentes de bosque seco tropical (bs-T) en esta región, su alta probabilidad de conectividad, su cercanía a la Serranía del Perijá y la posibilidad de incluir este remanente en las áreas de compensación aprobadas por esta Autoridad mediante Resolución 0514 del 16 de abril de 2018, como bien lo refiere la Sociedad (...) permitir que el área con coberturas con bosque seco tropical pueda ser preservada sin intervención (...), lo que le conferiría además, un valor importante como área de paso de fauna, se considera

“Por la cual se efectúa un ajuste vía seguimiento y se toman otras determinaciones”

pertinente requerir a Carbones Cerrejón, para que presente las acciones y estrategias encaminadas a fortalecer el corredor de conectividad, de manera que se garantice su permanencia.

*Lo anterior, más aún cuando la Sociedad refiere que desde el 2018 se ha identificado presencia de jaguar (*Panthera onca*), en un área que además cuenta con un “ojo de agua” conocido como “los cocos”, condiciones que le atribuyen a este ecosistema mayor significado por su valor y servicios ecológicos. (...)*

De otra parte, una vez adelantados los anteriores análisis, se emitieron las siguientes consideraciones técnicas, en alcance al Concepto Técnico 592 del 6 de febrero de 2020, frente a la intervención de 7 ha que actualmente se encuentran en proceso de rehabilitación en el botadero Tipiala:

“(...) Analizada la información presentada por la Sociedad Carbones del Cerrejón Limited, mediante comunicación con radicación 2019171224-1-000 del 31 de octubre de 2019, esta Autoridad Nacional verificó las coordenadas de localización del botadero Tipiala, y encontró que este se encuentra dentro de las áreas actuales de rehabilitación, ya intervenidas por la actividad minera autorizadas para el proyecto y establecidas mediante la Resolución 2097 del 16 de diciembre de 2005, conforme la ficha PBF-16 (rehabilitación de las tierras intervenidas por la actividad minera).

Ahora bien, aunque el botadero Tipiala actualmente presenta una “cobertura vegetal” que se está estructurando, la intervención de las 7ha en el estado actual del proceso de rehabilitación en el que se encuentra, desde el punto de vista ecosistémico y atributos ecológicos, no generaría impactos adicionales a los ya identificados y los impactos potenciales relacionados a la pérdida de “hábitat” de aquellas especies faunísticas que han reconocido esta cobertura vegetal como refugio y/o provisión de alimento, serán mitigados con las medidas de manejo tendientes al ahuyentamiento, rescate y reubicación de todas las especies faunísticas encontradas en el área.

Impactos como la alteración del paisaje, fragmentación de la cobertura y pérdida de la conectividad que pudieran afectar la estructura y función de dicho entorno, no tendrían lugar considerando que para el área del botadero Tipiala estos ya se ocasionaron, en el momento de la intervención de estas áreas con la disposición de estériles.

(...)

En cuanto a la viabilidad de reintervenir el área del botadero Tipiala a cambio de no intervenir un área de bosque seco tropical denominada “Los Cocos”, esta actividad tampoco implica la generación de nuevos impactos ambientales, ni el incremento de la magnitud de los ya identificados y evaluados dentro del Plan de Manejo Ambiental. No obstante lo anterior, si bien la etapa de rehabilitación en la que se encuentra el botadero de acuerdo a lo referido por la sociedad, presenta características propias de un proceso sucesional temprano, lo cual se ve reflejado en los diámetros a la altura del pecho (DAP) que oscilan entre los 4 y 6 centímetros, dosel abierto y presencia de gramíneas en el sotobosque, lo cual infiere la baja o nula presencia de material vegetal leñoso aprovechable comercialmente, en vista de que la Sociedad no presentó información relacionada con las características cualitativas y cuantitativas del área del botadero ni cuenta con parcelas de monitoreo en esta área, que permitan conocer el estado actual de la fase de rehabilitación, esta Autoridad Nacional considera, que dado que la Autoridad Ambiental competente a cargo de los permisos de aprovechamiento de recursos naturales para el proyecto es Corpoguajira, previo a la intervención del botadero de superficie Tipiala, la Sociedad debe reportar a dicha Corporación y solicitar su pronunciamiento frente a la pertinencia de requerir o no el trámite respectivo de uso y aprovechamiento del recurso natural y por el que proceda posiblemente una compensación adicional a la ya impuesta por esta Autoridad Nacional.

En cuanto al área denominada “Los cocos”, esta Autoridad Nacional encuentra relevante garantizar la permanencia de remanentes de Bosque Seco Tropical (BST), el cual es considerado prioritario para la conservación de la diversidad y exclusividad biológica colombiana, dada su alta importancia

“Por la cual se efectúa un ajuste vía seguimiento y se toman otras determinaciones”

ecológica al contar con características especiales como son los altos endemismos en flora y fauna, lo que lo ha convertido en uno de los ecosistemas más amenazados y en mayor peligro de desaparecer. Adicionalmente cada remanente de Bosque Seco Tropical en la región Caribe colombiana presenta grupos y ensamblajes de especies particulares que en las unidades de conservación existentes no están representadas la totalidad de especies típicas de este ecosistema, esto le confiere gran importancia a cada remanente si se busca conservar una muestra representativa del Bosque Seco Tropical en Colombia.

Además de lo anterior, el área denominada “Los Cocos” eleva su importancia por sus altas posibilidades de conectividad, su cercanía a la Serranía del Perijá y la oportunidad de incluir este remanente en las áreas de compensación, aprobadas por esta Autoridad mediante Resolución 0514 del 16 de abril de 2018, como bien lo refiere la Sociedad ((...) permitir que el área con coberturas con bosque seco tropical pueda ser preservada sin intervención (...)), así el corredor biológico aumentaría contribuyendo al cumplimiento de los objetivos de la “Propuesta conceptual de compensación ambiental Integral por pérdida de biodiversidad, por la intervención de las áreas mineras” en lo relativo a “Aumentar los espacios disponibles entre paisajes como un medio que favorezca el mantenimiento de la diversidad biológica y los procesos ecológicos y evolutivos que contemplan las áreas naturales vecinas, Serranía de Perijá, Montes de Oca, Cerro Bañadero y la Sierra Nevada de Santa Marta”. (...)

En lo relativo a la necesidad de suprimir las obligaciones establecidas en el artículo noveno de la Resolución 263 del 10 de marzo de 2015 y en el numeral 29 del artículo primero del Auto 1347 del 28 de marzo de 2018, se consideró en mediante memorando ANLA No 2020035793-3-000 del 5 de marzo de 2020 lo siguiente:

“(...) Respecto a la necesidad de suprimir la obligación establecida en el artículo noveno de la Resolución 263 del 10 de marzo de 2015 y el numeral 29 del artículo primero del Auto 1347 del 28 de marzo de 2018, que establece “29. Realizar los monitoreos físicoquímico e hidrobiológico de los arroyos Galluso y La Ceiba en cumplimiento al numeral 1.2, Artículo Noveno de la Resolución 0263 del 10 de marzo de 2015”, y la solicitud de profundizar en el análisis técnico, en relación con el cumplimiento de la medida de los monitoreos hidrobiológicos, se aclara lo siguiente:

En el radicado 2019025339-1-000 del 1 de marzo de 2019, Carbones del Cerrejón Limited presentó la solicitud de revocatoria del requerimiento del numeral 1.2 del título IV del artículo 3 de la Resolución 1386 de 2014, modificado por el artículo 9 de la Resolución 0263 de 2015 y del numeral 29 del artículo 1 del Auto 1347 de 2018 asociado a los monitoreos de los arroyos Galluso y La Ceiba. En esta comunicación la Sociedad realiza un análisis morfométrico de las cuencas de ambos arroyos e indica, a partir de la determinación del tiempo de concentración (1,2 horas y 2,1 horas) que estos cuerpos de agua presentan un comportamiento torrencial en donde el agua es rápidamente evacuada por el cauce lo cual ha impedido la realización de los muestreos por varios años. Dado este comportamiento, un muestreo realizado durante las lluvias no sería representativo de las condiciones fisicobióticas de los caños.

Una vez revisada la información asociada al radicado 2019025339-1-000 del 1 de marzo de 2019, se determinó en su momento que los argumentos presentados eran insuficientes para establecer la revocatoria de los monitoreos, toda vez que partían de la premisa que el tiempo de concentración era equivalente al tiempo de permanencia del agua en un cuerpo de agua, lo cual era impreciso, por cuanto no se consideraban otros factores, por lo cual se determinó necesario verificar en visita de seguimiento dichas condiciones. Al respecto es de aclarar, que el análisis morfométrico solo da un indicio de cómo puede comportarse una corriente, sin embargo, no es preciso en cuanto a determinar si una corriente es efímera o permanente. Hay que considerar que la hidrología no es una ciencia exacta y que existen múltiples metodologías para determinar tiempos de concentración con resultados que pueden ser muy diferentes. La mayor evidencia en cuanto al carácter intermitente está dentro de lo observado en campo.

“Por la cual se efectúa un ajuste vía seguimiento y se toman otras determinaciones”

En este sentido durante la visita de seguimiento ambiental realizada entre el 7 y 17 de agosto del 2019, se inspeccionaron las condiciones físicas y bióticas de los caños Galluso y La Ceiba con el fin de determinar si efectivamente se podía encontrar agua en sus cauces o establecer indicios de intermitencia en el flujo, como es común en otros cuerpos de agua estacional dentro del área de influencia del proyecto.

Durante los recorridos realizados a dichos cauces, no se encontró agua, a pesar de las lluvias presentadas en la zona el día anterior. Se verificaron igualmente las condiciones del suelo y materiales presentes en los cauces encontrándose que estos corresponden principalmente a materiales finos tipo limos y muy poco o casi nulo material aluvial tipo gravas que reflejara las condiciones de alta energía por arrastre de sedimentos, tal como sucede en otros arroyos estacionales en la zona. Tampoco se encontraron afloramientos de las rocas porosas y fracturadas de la formación Cerrejón que pudieran aportar flujo base por porosidad secundaria a los cauces, lo que permitió identificar a estos lechos como zonas que se comportan principalmente como desagües de escorrentía en eventos de lluvia.

*Como tarea complementaria, desde el punto de vista hidrobiológico, durante la inspección se buscó la presencia de plantas acuáticas (también conocidas como macrófitas), que evidenciaran condiciones de humedad predominantes en el cauce, similares a lo encontrado en otros cuerpos de agua estacionales como el Arroyo Bruno, el cual, pese a presentar periodos con el cauce parcialmente seco, en los tramos sin agua, es posible encontrar plantas acuáticas (ejemplo el género *Typha sp*). Es importante mencionar que las otras comunidades hidrobiológicas no se pueden establecer sin la presencia de agua por lo tanto no fueron encontradas en los caños Galluso y La Ceiba.*

En la visita realizada a estos cauces no fue posible establecer la presencia de macrófitas (...)

Lo anterior permitió determinar que tanto el arroyo Galluso como el arroyo La Ceiba correspondían a corrientes intermitentes, es decir, cuerpos de agua en los cuales hay ausencia de un flujo base, entendido este como el aporte proveniente de los escurrimientos subterráneos y que permanece a lo largo del tiempo pese a la ausencia de lluvias, y que los únicos aportes a los mismos provenientes de la escorrentía superficial son evacuados rápidamente al río Ranchería, fuente a la que tributan dichos arroyos.

En este sentido, una vez efectuada la visita y corroborados los argumentos del carácter efímero de los arroyos y a la rápida evacuación de las aguas de los mismos que dificulta el desarrollo de los monitoreos fisicoquímicos, teniendo en cuenta los tiempos necesarios para el desplazamiento de un laboratorio, aunado a que en efecto, dichos monitoreos solo corresponderían a flujo de aguas de escorrentía superficial, pues de tomarse una muestra durante eventos de lluvia, esta no sería significativa ni representativa de los arroyos ya que estarían caracterizando la escorrentía instantánea mas no el flujo base aportado por descargas directas de acuíferos, se recomienda suprimir las obligaciones relacionadas en el artículo noveno de la Resolución 263 del 10 de marzo de 2015 y el numeral 29 del artículo primero del Auto 1347 del 28 de marzo de 2018. (...)

En cuanto a las consideraciones encaminadas a suprimir lo establecido en el numeral 49 del artículo primero del Auto 8812 del 28 de diciembre de 2018, mediante memorando ANLA No 2020035793-3-000 del 5 de marzo de 2020, se indicó:

(...) Respecto a suprimir el numeral 49 del artículo primero del Auto 8812 del 28 de diciembre de 2018, el cual establece “49. Presentar los diseños de las barreras de baja permeabilidad 3A y 15 en cumplimiento al Plan de Manejo Integral impuesto en la Resolución 2097 del 16 de diciembre de 2005” y la solicitud de complementar el análisis en el sentido de indicar si se cumple con el objeto

“Por la cual se efectúa un ajuste vía seguimiento y se toman otras determinaciones”

del requerimiento, es decir, si se presentaron los diseños conforme se habían requerido y la razón por la cual no se considera necesario persistir en el mismo, se aclara lo siguiente:

- a. Revisada la obligación contenida en el numeral 2 del artículo sexto de la Resolución 2097 del 16 de diciembre de 2005, la cual establece:

“2. En cuanto al Manejo de acuíferos: acuífero del río Ranchería (cuaternario) y acuífero terciario (PBF-02). En caso en que se requiera intervenir los acuíferos terciarios y cuaternarios por la explotación minera, las obras que se diseñen deberán garantizar como mínimo lo siguiente: 2.1 Construir barreras impermeables en el evento en que se afecten los acuíferos cuaternarios...”

No se observa que la misma hiciese referencia a la presentación de diseños, sino a la construcción de las barreras.

- b. La facultad de aprobar o evaluar diseños no forma parte de las funciones establecidas para esta Autoridad Nacional.
- c. Mediante radicados No. 2019124299-2-000 del 23 de agosto de 2019 y 2019119586-2-000 del 14 de agosto de 2019, por las cuales se dio respuesta a las solicitudes presentadas mediante radicados 2019039006-1000 de 28 de marzo de 2019 (Respuesta al numeral 49 del artículo 1° y al numeral 5° del artículo 2° del Auto 8812 de 2018. Barreras de Baja Permeabilidad 3A y 15), N°. 2019090193-1-000 de 28 de junio de 2019 y 2019111379-1-000 de 31 de julio de 2019 (solicitud de plazo adicional para entregar los diseños de la Barrera de Baja Permeabilidad No. 15 numeral 49 del artículo 1° del Auto 8812 de 2018) se aclaró a la sociedad que la aprobación de diseños es una actividad que no forma parte de las atribuciones de la ANLA y que en concordancia con lo establecido en la Resolución 2097 del 16 de diciembre de 2005, esta debía adelantar la construcción de las barreras 3A y 15, sin que medie la aprobación de diseños de esta Autoridad.
- d. No existen requerimientos específicos que hayan sido establecidos por parte de esta Autoridad Nacional respecto al contenido de los diseños que fueron solicitados en el numeral 49 del artículo primero del Auto 8812 del 28 de diciembre de 2018, por lo cual teniendo en cuenta que estos ya fueron presentados por la Sociedad, tal y como lo establece el Concepto Técnico 592 del 6 de febrero de 2020 se recomienda excluirla de futuros seguimientos.

Con base en lo anterior, se concluye que la medida de construir las barreras de baja permeabilidad persiste en las zonas que requieran intervenir los acuíferos productivos por el avance de la explotación minera, pues esta hace parte de la Ficha de Manejo PBF-02, y en el marco del seguimiento se continúa evaluando la efectividad de las mismas en lo referente a su función de mitigar el posible escape de flujo subterráneo hacia el tajo, es decir en términos del manejo del recurso hídrico subterráneo, situación que es verificada en campo, además de la verificación por análisis de redes de flujo con base en los resultados de los monitoreos de las redes de piezómetros de cada barrera aguas arriba y aguas abajo; sin embargo la obligación de realizar los diseños para aprobación, es una responsabilidad de la sociedad al tratarse de componentes de la ingeniería civil, que adicionalmente dependen de las buenas prácticas de construcción sobre lo cual esta Autoridad nacional no tiene competencia alguna. (...)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De conformidad con el artículo 2.2.2.3.9.1. del Decreto 1076 de 2015, los proyectos, obras o actividades sujetos a Licencia Ambiental o Plan de Manejo Ambiental, serán objeto de control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales, con el propósito, entre otros, de verificar la eficiencia y eficacia de las medidas de manejo implementadas en relación con el plan de manejo ambiental y el programa de seguimiento y monitoreo.

“Por la cual se efectúa un ajuste vía seguimiento y se toman otras determinaciones”

Asimismo, de acuerdo con lo establecido en el régimen de transición del Decreto 2041 de 2014, compilado en el Decreto 1076 de 2015, específicamente en el parágrafo 1° del Artículo 2.2.2.3.11.1., se señala lo siguiente respecto a las facultades de la Autoridad Ambiental encargada del control y seguimiento ambiental de los proyectos obras o actividades sujetas a licenciamiento ambiental:

“(...) las autoridades ambientales continuarán realizando las actividades de control y seguimiento necesarias, con el objeto de determinar el cumplimiento de las normas ambientales. De igual forma, podrán realizar ajustes periódicos cuando a ello haya lugar, establecer mediante acto administrativo motivado las medidas de manejo ambiental que se consideren necesarias y/o suprimir las innecesarias.”

La gestión de seguimiento y control permite a la Autoridad Ambiental conocer el estado de cumplimiento de las obligaciones a cargo de la empresa titular del instrumento de manejo y control ambiental, así como del respectivo Plan de Manejo Ambiental y demás actos administrativos expedidos, lo que conlleva a efectuar los requerimientos a que haya lugar.

Es del caso precisar que los actos administrativos emitidos por esta Autoridad Nacional en cumplimiento de las actividades de seguimiento y control a las obligaciones establecidas en los instrumentos de manejo y control ambiental, son mecanismos para exigir el cumplimiento de las obligaciones legales y administrativas, las cuales tienen como objetivo ejecutar la actividad ordenada por esta Autoridad Nacional.

Además, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.2.3.9.1 del Decreto 1076 de 2015, una de las finalidades del ejercicio de la función de control y seguimiento ambiental es *“1. Verificar la eficiencia y eficacia de las medidas de manejo implementadas en relación con el plan de manejo ambiental, el programa de seguimiento y monitoreo...”*

En esos términos, las medidas de manejo ambiental para la prevención, mitigación, corrección o compensación de los impactos ambientales del proyecto, debe estar ajustada a la realidad actual del mismo, de manera tal que si es necesario imponer medidas adicionales para el manejo de un impacto no previsto, es dable hacerlo en ejercicio de la función de control y seguimiento ambiental; pero también para garantizar la eficiencia y eficacia de las medidas de manejo ambiental y, en virtud del principio de eficacia de las actuaciones administrativas, es posible también suprimir o ajustar medidas de manejo ambiental que resulten innecesarias de acuerdo con la realidad operacional del proyecto.

Es por ello que, partiendo de la base de que el acto administrativo es toda manifestación unilateral de voluntad de quienes ejercen funciones administrativas, tendientes a la producción de efectos jurídicos, el cual produce un efecto común a todos los actos jurídicos, es decir, crea, modifica o extingue una situación jurídica, resulta necesario que si en un plan de manejo ambiental existen disposiciones que son obligatorias por estar incluidas en el instrumento de manejo y control ambiental, pero resultan inocuas por cuanto no se ejecutarán las obras o actividades que generan impactos ambientales a los cuales responden dichas medidas, es procedente ajustar el acto administrativo para suprimirlas.

Las obligaciones establecidas en un acto administrativo, ha señalado la doctrina, deben ser “expresas”, es decir, aparecer manifiesta en la redacción del acto; en forma clara, fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido sin que para ella haya que acudir a elucubraciones o suposiciones; para ello, como lo ha dicho la doctrina procesal colombiana, *“Faltaría este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”*. Además, deben ser exigibles, lo que se traduce en que puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición.

Dicho de otra forma, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término,

“Por la cual se efectúa un ajuste vía seguimiento y se toman otras determinaciones”

pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

Para el caso que nos ocupa, por tratarse de un acto administrativo particular, sus efectos se traducen en crear, modificar o extinguir derechos u obligaciones de carácter particular, personal y concreto, con el fin de establecer una obligación tendiente a crear situaciones específicas.

Igualmente, esta Autoridad fundamenta su decisión en los principios orientadores consagrados en el artículo 209 de la Carta Política, en concordancia con lo establecido en el artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece los principios orientadores de las actuaciones administrativas, especialmente, en los principios de celeridad y eficacia, a saber:

“Artículo 3°. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. (...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”.

Así las cosas, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, tiene competencia para tomar las medidas de ajuste o modificación vía seguimiento a los instrumentos de manejo y control establecidos, conforme al procedimiento administrativo señalado en el Parágrafo 1° del Artículo 2.2.2.3.11.1 del Decreto 1076 de 2015, y a las facultades legales mencionadas, como organismo rector de la gestión ambiental, considera que en ejercicio de la facultad de seguimiento a los proyectos que cuentan con determinado instrumento de control ambiental, y como resultado de la comprobación en la idoneidad de los imperativos ambientales impuestos, también concurre en aquella la prerrogativa para variar las obligaciones impuestas, con el fin de garantizar la efectividad de las medidas y condiciones que encausan la debida ejecución de un proyecto, obra o actividad.

Así mismo, encuentra fundamento lo anterior en la Jurisprudencia de la Corte Constitucional cuando hace referencia al control del deterioro ambiental y del aprovechamiento de los recursos naturales de la nación, la Corte ha mencionado lo siguiente:

“Planes y programas que para el cumplimiento de la finalidad constitucional protectora del medio ambiente, deben ser desarrollados, puestos en ejecución y controlados, pues es de tal manera como de manera efectiva se previene y controlan los factores de deterioro ambiental y se manejan y aprovechan los recursos naturales, garantizando su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución.

Cabe precisar, además, que si bien en la Constitución el medio ambiente ocupa un lugar importante, es al legislador a quien le corresponde, dentro de los límites que imponen los mandatos superiores, la configuración de cada una de las herramientas e instrumentos de gestión ambiental, así como el señalamiento de las autoridades competentes que deban encargarse del cumplimiento de los fines perseguidos por el Estado en materia ambiental. Nótese, que en la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano se dispuso,

“Por la cual se efectúa un ajuste vía seguimiento y se toman otras determinaciones”

que debe confiarse a las instituciones nacionales competentes la tarea de planificar, administrar o controlar la utilización de los recursos ambientales con miras a mejorar la calidad del medio ambiente”

Que de lo anteriormente expuesto, esta Autoridad Nacional considera que en ejercicio de la facultad de seguimiento a los proyectos que cuentan con determinado instrumento de control ambiental, y como resultado de la comprobación en la idoneidad de los imperativos ambientales impuestos, también concurre en aquella la prerrogativa de realizar ajustes vía seguimiento, como se expresó anteriormente, con el fin de garantizar la efectividad de las medidas y condiciones que encausan la debida ejecución de un proyecto, obra o actividad.

Así las cosas, de acuerdo a lo evidenciado en el seguimiento y control ambiental efectuado por esta Autoridad Nacional al proyecto en comento, cuyos resultados se registraron en el concepto técnico 592 del 6 de febrero de 2020 y en el memorando ANLA No 2020035793-3-000 del 5 de marzo de 2020, y que se relacionaron en las consideraciones técnicas del presente documento, se encontró, entre otras cosas, que respecto a la obligación establecida en el artículo noveno de la Resolución 263 del 10 de marzo de 2015 y el numeral 29 del artículo primero del Auto 1347 del 28 de marzo de 2018, resulta inoficiosa la aplicación de las mismas, toda vez que a pesar de las condiciones de lluvia presentadas, los cauces sobre los cuales recae la obligación (arroyos Galluso y La Ceiba), permanecían secos, no existiendo retención de humedad en el cauce de estos cuerpos de agua ni presencia de macrófitas que evidenciaran características predominantes de humedad o de presencia regular de agua, ante lo cual, adelantar los monitoreos fisicoquímico e hidrobiológico no sería significativo ni representativo de los arroyos ya que estarían caracterizando la escorrentía instantánea mas no el flujo base aportado por descargas directas de acuíferos.

Así mismo, en cuanto a la obligación establecida en el numeral 49 del artículo primero del Auto 8812 del 28 de diciembre de 2018, toda vez que mediante radicación 2019103642-1-000 del 19 julio de 2019, se presentaron los estudios de diseño para la barrera No. 15ª ubicada en la pared baja sur-occidental del tajo Annex y la barrera No 3ª, ubicada en el endwall norte del tajo Tabaco, se evidenció el cumplimiento de la referida disposición por parte del titular. Adicionalmente, la medida de construir las barreras de baja permeabilidad persiste en las zonas que requieran intervenir los acuíferos productivos por el avance de la explotación minera, pues esta hace parte de la Ficha de Manejo PBF-02, y en el marco del seguimiento se continúa evaluando la efectividad de las mismas en lo referente a su función de mitigar el posible escape de flujo subterráneo hacia el tajo, es decir en términos del manejo del recurso hídrico subterráneo, situación que es verificada en campo, además de la verificación por análisis de redes de flujo con base en los resultados de los monitoreos de las redes de piezómetros de cada barrera aguas arriba y aguas abajo.

Por lo anteriormente expuesto, es procedente afirmar respecto a las obligaciones contenidas en el artículo noveno de la Resolución 263 del 10 de marzo de 2015, el numeral 29 del artículo primero del Auto 1347 del 28 de marzo de 2018 y en el numeral 49 del artículo primero del Auto 8812 del 28 de diciembre de 2018, que al ser una obligación cuyo cumplimiento no puede ser exigido y la otra de carácter temporal, que a su vez se encuentra cumplida, es procedente suprimir las mismas de futuros seguimientos.

De otra parte, en cuanto a la solicitud de aprobación de la intervención de 7 ha que actualmente se encuentran en proceso de rehabilitación en el botadero Tipiala, a cambio de no intervenir un área de 9 ha de bosque seco tropical en el sector conocido como los Cocos, conforme se indicó en las consideraciones técnicas contenidas en este documento, se evidenció que el área denominada “los cocos”, tiene cobertura de Bosque Seco Tropical, así como las condiciones de un bosque natural con avanzado estado de desarrollo, lo que le transfiere un alto nivel de importancia a nivel ecosistémico, mientras que en la zona propuesta para la intervención del botadero, se observó un estado de sucesión temprana con una cobertura vegetal arbustiva de porte bajo, donde predominan especies pioneras; aunado a esto, en el estado de sucesión en el que se encuentra el botadero Tipiala, no se presentan

“Por la cual se efectúa un ajuste vía seguimiento y se toman otras determinaciones”

especies arbóreas en estado de desarrollo fustal que sean objeto de solicitud de aprovechamiento forestal, lo cual deriva en la pertinencia de autorizar a Carbones del Cerrejón Limited, la intervención de 7 ha que actualmente se encuentran en proceso de rehabilitación en el botadero Tipial.

Adicionalmente, aunque el botadero Tipiala actualmente presenta una “cobertura vegetal” que se está estructurando, la intervención de las 7ha en el estado actual del proceso de rehabilitación en el que se encuentra, desde el punto de vista ecosistémico y atributos ecológicos, no generaría impactos adicionales a los ya identificados y los impactos potenciales relacionados a la pérdida de “hábitat” de aquellas especies faunísticas que han reconocido esta cobertura vegetal como refugio y/o provisión de alimento, serán mitigados con las medidas de manejo tendientes al ahuyentamiento, rescate y reubicación de todas las especies faunísticas encontradas en el área.

Finalmente, teniendo en cuenta lo descrito tanto en el concepto técnico como en el memorando ya referido, esta Autoridad Nacional considera procedente realizar un ajuste vía seguimiento, con el fin de garantizar la efectividad de las medidas y condiciones que encausan la debida ejecución del instrumento de manejo con que cuenta el proyecto.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Autorizar a Carbones del Cerrejón Limited, la intervención de 7 ha que actualmente se encuentran en proceso de rehabilitación en el botadero Tipiala en el talud entre los niveles 180/200 con coordenadas (1.710.248 N, 1.151.148 E), a cambio de no intervenir un área de 9 ha de bosque seco tropical en el sector conocido como los Cocos, (autorizada en permiso de aprovechamiento forestal (PAF), mediante la Resolución 1721 de 2017 de CORPOGUAJIRA), para lo cual deberá dar estricto cumplimiento a lo siguiente:

1. Implementar previo al inicio de la actividad autorizada, las medidas establecidas en el Plan de Manejo Ambiental PMA del proyecto Cerrejón, en lo relacionado con los programas de Manejo Recurso Suelo Ficha de Manejo PBF-05, Coberturas Vegetales Ficha de Manejo PBF-06 y Fauna terrestre Ficha de Manejo PBF-07.
2. Informar a esta Autoridad Nacional, en un término de quince (15) días previos al inicio de la actividad autorizada, la fecha de inicio, localización de las áreas a intervenir (plano y listado de coordenadas), cronograma con las actividades a realizar y su tiempo de desarrollo.
3. Presentar ante esta Autoridad Nacional, en un término de quince (15) días, contados a partir de la finalización de la actividad autorizada, un informe detallado que deberá incluir registro fotográfico fechado, localización de las áreas intervenidas (plano y listado de coordenadas) conforme el modelo de datos geográficos establecido en la Resolución 2182 de 2016 y los registros de la implementación de las medidas relacionadas con los programas de Manejo Recurso Suelo Ficha de Manejo PBF-05, Coberturas Vegetales Ficha de Manejo PBF-06 y Fauna terrestre Ficha de Manejo PBF-07 de acuerdo con el cronograma presentado.
4. Reportar de forma previa al inicio de la actividad autorizada, a la Corporación Autónoma Regional de la Guajira –CORPOGUAJIRA y solicitar su pronunciamiento, respecto a la posibilidad de requerir o no el trámite respectivo de uso y aprovechamiento del recurso natural, determinando de esta manera, la pertinencia de implementar medidas adicionales de compensación.
5. Presentar de forma previa a la intervención, un documento técnico en donde se establezcan las acciones y estrategias de inclusión del área denominada “Los Cocos”, al portafolio para el establecimiento de un corredor de conectividad funcional ecológica funcional aledaño a las áreas de intervención minera entre la ecorregión de la Sierra Nevada de Santa Marta con la Serranía del Perijá, aprobado en la Resolución 0514 del 16 de abril de 2018.

“Por la cual se efectúa un ajuste vía seguimiento y se toman otras determinaciones”

6. Presentar a esta Autoridad Nacional, en un término de quince (15) días previos al inicio de la actividad autorizada, un estudio de dispersión de contaminantes de PM10 y PM2.5, en el cual se demuestre que no se incrementarán los niveles de inmisión en el Resguardo Indígena de Provincial, como consecuencia de la intervención de las 7 ha en el Botadero La Tipiala. Así mismo, se deberá presentar toda la información anexa utilizada por la sociedad en dicho estudio (topografía, meteorología, cálculo de emisión, sistemas de control a operar, entre otros).

ARTÍCULO SEGUNDO. Suprimir del instrumento de manejo del proyecto, las siguientes disposiciones, de conformidad a lo señalado en la parte considerativa del presente acto administrativo:

1. El artículo noveno de la Resolución 263 del 10 de marzo de 2015.
2. El numeral 29 del artículo primero del Auto 1347 del 28 de marzo de 2018.
3. El numeral 49 del artículo primero del Auto 8812 del 28 de diciembre de 2018.

ARTICULO TERCERO. Notificar personalmente o por aviso, cuando a ello hubiere lugar, el contenido del presente acto administrativo al representante legal o apoderado debidamente constituido de la sociedad CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED – CERREJÓN, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar el presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de la Guajira –CORPOGUAJIRA, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, publicar el presente acto administrativo en la Gaceta de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, de conformidad con los términos señalados en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. En contra del presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer por la sociedad CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED – CERREJÓN, a través de su representante o apoderado debidamente constituido, por escrito ante el director de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso, de conformidad con lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 06 de marzo de 2020



RODRIGO SUAREZ CASTAÑO
Director General

Ejecutores
MIGUEL FERNANDO SALGADO
PAEZ
Contratista



“Por la cual se efectúa un ajuste vía seguimiento y se toman otras determinaciones”

Revisor / Líder

SARA NATALIA OROZCO ACUÑA
Abogada



ANGELA JUDITH GAMEZ VALERO
Profesional Jurídico/Contratista



Expediente No. LAM1094

Concepto Técnico N° 592 del 6 de febrero de 2020

Fecha: marzo de 2020

Proceso No.: 2020036317

Archívese en: LAM1094

Plantilla_Resolución_SILA_v3_42852

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.